

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República dispone: "La educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 27 de la Carta Fundamental ordena: "[...] La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.";

Que, el artículo 28 de la Ley Suprema dictamina: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.";

Que, el artículo 35 de la Norma Constitucional preceptúa: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.";

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República dispone: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. [...]";

Que, el artículo 46 de la Carta Fundamental establece que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: "I. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.3. Atención preferente para la plena integración social de





quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. [...]";

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Norma Constitucional manda: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]";

Que, el artículo 343 de la Ley Suprema prevé: "El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.";

Que, el artículo 347 de la Constitución de la República establece las responsabilidades del Estado, entre las cuales se encuentran las siguientes: "1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas; [...] 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública";

Que, los literales a) y c) del artículo 2.1. de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) determinan: "Principios rectores de la educación.- Además de los principios señalados en el artículo 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación: Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión; [...] c. Igualdad de oportunidades y de trato: Se garantizan entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar él ejercicio del derecho a la educación [...]";

Que, el artículo 2.2. de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: "Principios de aplicación de la Ley.- Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este, debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes. [...] g. Pertinencia: Se garantiza a las y los estudiantes una formación que responda a las necesidades de su entorno social, natural y cultural en los ámbitos local, nacional, regional y mundial [...]";

Que, los literales f) y h) del artículo 2.3 de la Ley Orgánica de la Educación Intercultural establecen: "Principios del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: [...] f. Flexibilidad: La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión; [...] h. Calidad y calidez: Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente,





adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes. Así mismo, garantiza la concepción del educando como el centro del proceso educativo, con una flexibilidad y propiedad de contenidos, procesos y metodologías que se adapte a sus necesidades y realidades fundamentales. Promueve condiciones adecuadas de respeto, tolerancia y afecto, que generen un clima escolar propicio en el proceso de aprendizaje; [...]";

Que, los literales m) y x) del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: "Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: "[...] m) Propiciar la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación de patrimonio cultural, natural y del medio ambiente y la diversidad cultural y lingüística; [...] x) Garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomentan el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y fomentar la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo [...]";

Que, el literal i) del artículo 11 de la LOEI dispone: "Obligaciones.- Las y los docentes tienen las siguientes obligaciones: [...] i. Dar apoyo y seguimiento pedagógico a las y los estudiantes, para superar el rezago y dificultades en los aprendizajes y en el desarrollo de competencias, capacidades, habilidades y destrezas; [...]";

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: "Objetivos.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales debidamente suscritos y ratificados y esta Ley, el Sistema Nacional de Educación tendrá como objetivos, los definidos en los incisos siguientes. [...] El Estado en todos sus niveles de gobierno y en ejercicio concurrente de la gestión de la educación, planificará, organizará, proveerá y optimizará los servicios educativos considerando criterios técnicos, pedagógicos, tecnológicos, culturales, lingüísticos, de compensación de inequidades y territoriales de demanda. Definirá los requisitos de calidad básicos y obligatorios para el inicio de la operación y funcionamiento de los establecimientos educativos. Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación con la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo con las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación. La Autoridad Educativa Nacional, transversalizará y evaluará en el currículo nacional, contenidos que fomenten el desarrollo del pensamiento crítico; ética y valores; educación ciudadana; cívica e identidad nacional e interculturalidad; arte, cultura y deporte; educación vial; diálogo y solución de conflictos; prevención contra toda forma de violencia; y, seguridad y gestión de riesgos. Esto sin perjuicio del Plan Educativo Institucional, aprobado para cada institución educativa [...]";

Que, el artículo 22, en sus literales s) y t), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manifiesta: "Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa, que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación [...];

Que, el artículo 25 de la LOEI dispone: "La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y





derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.";

Que, el artículo 38 de la LOEI, respecto de las modalidades educativas, ordena que "El Sistema Nacional de Educación comprende la educación. formal y no formal, que, planificadas y reguladas por la Autoridad Educativa Nacional, con pertinencia cultural y lingüística; el aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. 1. Educación Formal: Responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional; es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título y brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. El Estado garantizará la oferta para todas y todos a lo largo de la vida; y, 2. Educación No formal: No relacionada con estándares y currículos específicos; es impartida fuera del ámbito de la escolaridad obligatoria, es complementaria, opcional, flexible; puede conducir a la obtención de un certificado de competencias laborales homologable de conformidad con la regulación correspondiente. Brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos a lo largo de la vida. Estas modalidades podrán ser impartidas de manera presencial, semi presencial, a distancia y virtual.";

Que, el artículo 39 de la LOEI determina: "La educación escolarizada.- Tiene tres niveles: nivel de educación inicial, nivel de educación básico y nivel de educación bachillerato.";

Que, el artículo 43 de la LOEI establece: "Nivel de educación bachillerato.- El bachillerato general comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general, y una preparación interdisciplinaria y especializada, así como acceder al Sistema de Educación Superior. Desarrollo en las y los estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias. Las y los estudiantes cursarán un tronco común de asignaturas derivado de la definición de competencias generales establecidas en los perfiles de salida y los estándares de calidad y podrán optar por una de las siguientes opciones: [...]b. Bachillerato técnico: ofrece una formación en áreas técnicas, artesanales, artísticas o deportivas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico. Se fundamenta en el aprendizaje teórico-práctico orientado al desarrollo de competencias, habilidades y destrezas; los establecimientos educativos que ofrezcan este tipo de bachillerato podrán constituirse en unidades educativas de producción, donde tanto las y los docentes como las y los estudiantes puedan recibir una bonificación por la actividad productiva de su establecimiento, sin que ello implique establecimiento de relación laboral.";

Que, el artículo 50 segundo inciso de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: "Educación para personas con escolaridad inconclusa.- La educación para personas con escolaridad inconclusa es una oferta educativa para quienes no hayan podido acceder a la educación formal obligatoria. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, privilegiando los intereses y objetivos de ésta. El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescente que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación [...]";

Que, el artículo 59 de la LOEI dictamina que: "Las instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales y particulares implementarán cursos de refuerzo de la enseñanza en educación básica y bachillerato, con carácter gratuito. Se brindará este tipo de cursos a aquellos estudiantes con algún tipo de vulnerabilidad y que lo soliciten a la institución.";

Que, el artículo 117 de la LOEI determina lo siguiente: "La jomada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj de lunes a viernes distribuidas de la siguiente manera:





TIEMPO DE DEDICACIÓN	ACTIVIDADES
6 horas diarias	25 periodos pedagógicos semanales de clase, el tiempo restante, en atención a padres de familia, planificaciones, registro de notas en el sistema y coordinación de área.
2 horas diarias	Actualización pedagógica, revisión de tareas y pruebas, preparación de clases y material didáctico, los cuales podrán realizarse dentro o fuera de la institución educativa.

La jornada ordinaria laboral docente no podrá ser superior a las 8 horas diarias; caso contrario, el empleador deberá pagar las horas extraordinarias o suplementarias correspondientes.

Las modalidades en línea, semipresencial, a distancia y abierta, tendrán una jornada especial tomando en cuenta las particularidades del trabajo, las mismas que serán reguladas por el Reglamento de la presente Ley.";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prevé: "Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.";

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.";

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dictamina: "Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...]";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo ordena: "Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.";

Que, en el artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: "Contenido.- El currículo nacional contendrá las competencias, habilidades, destrezas y conocimientos básicos obligatorios para los estudiantes que se encuentren cursando desde la educación inicial hasta el bachillerato en todas las modalidades del Sistema Nacional de Educación, así como los lineamientos didácticos y pedagógicos para su aplicación en el aula; incluirá ejes transversales, objetivos de cada asignatura o área de conocimiento y perfiles de salida por niveles y subniveles. Adicionalmente, el currículo nacional fomentará el desarrollo del pensamiento crítico, ética y valores, educación ciudadana y cívica, educación vial, arte y cultura, prevención contra toda forma de violencia; y, gestión de riesgos. La Autoridad Educativa Nacional emitirá el currículo nacional [...]";

Que, el artículo 120 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: "Educación formal.- Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada. La educación formal está dirigida a: a. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; b. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; y, c. Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa.";





Que, en el artículo 122 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: "Niveles educativos.- La educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General. En Educación Intercultural Bilingüe se imparten en dos niveles educativos: Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC), Educación General Básica Intercultural Bilingüe y Bachillerato.";

Que, en el artículo 132 del Reglamento General de la Ley Orgánica estipula: "Bachillerato General.- Es el nivel educativo terminal de la educación formal del Sistema Nacional de Educación y el último nivel de educación obligatoria. Para el ingreso a este nivel es requisito haber culminado la Educación General Básica. Tras la aprobación de este nivel se obtiene el título de bachiller. El bachillerato general se puede impartir en dos opciones: bachillerato en ciencias y bachillerato técnico. Las asignaturas que se desarrollan durante los tres años de bachillerato general, ya sea en su opción de Ciencias o Técnico, se clasifican de la siguiente manera: a. Asignaturas de tronco común: Son asignaturas que brindan al estudiante competencias y habilidades generales y que le proporcionan una base formativa de carácter interdisciplinario. b. Asignaturas de especialidad: Son asignaturas que brindan competencias específicas y que profundizan el área de conocimiento que el estudiante ha optado de acuerdo con su proceso de orientación vocacional y profesional. c. Asignaturas optativas: Son asignaturas a la que el estudiante puede optar según su criterio, independientemente que se relacionen o no con el área de especialidad elegida. Estas materias también permiten completar y nivelar la formación profundizando en los contenidos de las asignaturas de especialidad [...]";

Que, en el artículo 137 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: "Bachillerato Técnico.- La formación del Bachillerato Técnico se fundamentará en competencias y se estructurará sobre la base de módulos formativos de figuras profesionales, asignaturas del tronco común y menciones, conforme a su capacidad operativa, pertinentes a su Plan Educativo Institucional, conforme con las disposiciones del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los estudiantes que estén cursando el nivel de Bachillerato pueden cambiar su opción de estudios, entre Bachillerato Técnico y Bachillerato en Ciencias; para ello, las instituciones educativas deberán aplicar estrategias de nivelación para garantizar la continuidad y culminación educativa y matricularse.";

Que, en el artículo 138 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: "Figuras profesionales.- Las figuras profesionales están clasificadas en áreas técnicas, deportes y salud, artística y artesanal. Estas se agrupan en familias definidas en concordancia con las vocaciones productivas de cada territorio a nivel nacional.";

Que, el artículo 139 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: "Formación estudiantil en Centros Educativos y de Trabajo, y Formación Dual.- Las instituciones educativas, como parte esencial del Bachillerato General, en Ciencias o Técnico, fomentarán procesos de formación práctica o prácticas estudiantiles en instituciones de educación superior, empresas, industrias u otras instituciones educativas que oferten Bachillerato Técnico, seleccionadas por la institución educativa. Las instituciones educativas podrán promover procesos de formación dual que consistan en la interacción continua y sistemática entre la teoría y la práctica a lo largo del período académico, a través del desarrollo simultáneo de la formación en la institución educativa y en los entornos laborales de empresas u otras entidades con las que existan convenios en los que se estipule corresponsabilidad en la planificación, ejecución, control y evaluación del proceso de desarrollo de competencias laborales de los estudiantes. Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa correspondiente. La formación práctica, formación dual y las prácticas estudiantiles se realizarán siempre y cuando se enmarque en programas de trabajo formativo, en el contexto de las obligaciones que se determinen en coordinación con el ente rector del trabajo. La formación práctica, formación dual y las prácticas estudiantiles no consistirán en actividades laborales no permitidas para adolescentes ni constituirán actividad laboral gratuita, conforme a lo establecido en la normativa nacional e internacional vigente y se cumplirán observando permanentemente las disposiciones de salud y seguridad en el trabajo.";

Que, el Artículo 311 del Reglamento General de la Ley de Orgánica de Educación Intercultural dictamina: "Articulación con el Sistema de Educación Superior.- La articulación entre la formación inicial, básica y bachillerato con el Sistema de Educación Superior, se implementará a través de la





ejecución efectiva y permanente de acciones conjuntas entre la Autoridad Educativa Nacional y el órgano rector de la política pública de educación superior, destinadas a garantizar que la oferta de bachillerato mantenga una adecuada relación y coherencia con la oferta de educación superior, a efectos tanto de facilitar trayectorias formativas, como de optimizar el acceso a oportunidades profesionales y laborales, de conformidad con las regulaciones interinstitucionales que se emitan coordinadamente para estos propósitos.";

Que, el Objetivo 4 de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas expresa: "Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.", cuya Meta 4.3 es "Asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria" y meta 4.4 es "Aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento [...]";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril del 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la Doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00057-A de 22 de octubre de 2021, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00034-A de 20 de septiembre del 2022, la máxima autoridad del Ministerio de Educación expidió la actualización del "CATÁLOGO DE LAS FIGURAS PROFESIONALES DE LA OFERTA FORMATIVA DE BACHILLERATO TÉCNICO.":

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00008-A de 10 de marzo de 2023, la Autoridad Educativa Nacional expidió la regulación para Normar la Contextualización Curricular Nacional; expedir el Currículo Priorizado con énfasis en competencias Comunicacionales, Matemáticas, Digitales y Socioemocionales, elaborado a partir del Currículo Nacional 2016; emitir el Plan de Estudios para Educación General Básica, Bachillerato en Ciencias y Técnico; y normar la Jornada Laboral Docente:

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00059-A de 28 de septiembre de 2023, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado expidió el "*Plan Nacional de Formación Permanente.*":

Que, a través de Acuerdo MINEDUC-MINEDUC-2023-00069-A de 30 de octubre de 2023, la Autoridad Educativa Nacional expidió la Normativa que regula la Educación en Casa y las Modalidades Semipresencial y a Distancia en el Sistema Nacional de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00074-A de 13 de noviembre de 2023, la Autoridad Educativa Nacional expidió el Modelo Educativo Nacional que es el conjunto de principios y enfoques que orientan la implementación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, con base en una oferta de educación contextualizada y flexible, para la mejora de la calidad educativa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00060-A de 16 de agosto de 2024, la Autoridad Educativa Nacional expidió la Estrategia Nacional para el Fortalecimiento y la Renovación Curricular;

Que, el artículo 18 del antes citado Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00060-A señala: "Bachillerato Técnico: El diseño curricular de Bachillerato Técnico se basa en competencias (profesionales y laborales), por lo que se actualizará la oferta formativa de bachillerato técnico, incluyendo el perfil profesional y el currículo de las figuras profesionales, garantizando la pertinencia social, alineado a los requerimientos del sector productivo de bienes o servicios, así como la continuidad hacia la educación superior, involucrando de manera participativa a los representantes del mercado laboral, docentes de la academia y comunidad educativa.";

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01082-M de 26 de agosto de 2024, la





Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, remitió el Informe Técnico No. SEEI-DNB-INF-08-002-2024 de 23 de agosto de 2024 al Viceministerio de Educación y Viceministerio de Gestión Educativa, a fin de implementar la nueva oferta de bachillerato técnico;

Que, a través de sumillas/notas marginales insertas en el memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01082 el Viceministro de Educación y Viceministro de Gestión Educativa autorizaron dar continuidad al trámite pertinente.

Que, a través de sumilla/nota marginal inserta en el Memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01082 la señora Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "(...) favor proceder con la elaboración de Acuerdo para mi revisión y suscripción".

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes del Sistema Nacional de Educación, adoptando medidas que garanticen la continuidad del servicio educativo de las instituciones educativas; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 154 de la Constitución de la República, los literales s) y t) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA

Expedir el CATÁLOGO DE LAS FIGURAS PROFESIONALES DE LA NUEVA OFERTA FORMATIVA DE BACHILLERATO TÉCNICO

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

- **Artículo 1.- Objeto:** El presente Acuerdo tiene por objeto expedir el Catálogo de las Figuras Profesionales de la nueva Oferta Formativa de Bachillerato Técnico y las directrices para el acompañamiento y monitoreo de su implementación en las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación.
- **Artículo 2.- Ámbito**: La normativa expedida a través del presente instrumento legal es de cumplimiento obligatorio para el nivel central y desconcentrado del Ministerio de Educación, así como para las instituciones educativas de todos los sostenimientos que oferten, o vayan a implementar la nueva oferta formativa de bachillerato técnico en el Sistema Nacional de Educación.
- **Artículo 3.- Definiciones**: Para efectos de aplicación del presente instrumento se considerarán las siguientes definiciones:
- **a.** Áreas: Constituyen el campo amplio de conocimiento técnico que corresponde a los sectores productivos, económicos y sociales con el propósito de establecer familias profesionales que respondan de manera pertinente y contextualizada a las necesidades territoriales.
- **b. Familia profesional**: Se entiende como el campo específico del conocimiento técnico que define y ordena los procesos, productos y/o servicios en itinerarios formativos para el desarrollo de competencias profesionales, con el propósito de orientar y atender el criterio de afinidad de la competencia profesional, desarrollar cualificaciones comunes para el traslado entre las familias y figuras profesionales relacionadas a una misma actividad productiva. Permite estructurar y organizar la oferta educativa en función de las áreas o sectores económicos específicos, facilitando la especialización y la adaptación a las demandas del sector laboral, mediante la implementación de figuras profesionales, así como el reconocimiento y homologación de la formación técnica de nivel medio con la formación de nivel superior.
- c. Figura profesional: Constituye el campo detallado del conocimiento técnico que permite al





estudiantado acceder a los contenidos de aprendizaje en su proceso formativo en diferentes ámbitos productivos y de servicios, proporcionando una formación alineada con las demandas del sector laboral y la continuidad en la educación superior, ofreciendo a los estudiantes una trayectoria técnica profesional hacia el empleo y/o el emprendimiento en su área de interés.

CAPÍTULO II

DEL CATÁLOGO DE LAS FIGURAS PROFESIONALES DE LA NUEVA OFERTA FORMATIVA DE BACHILLERATO TÉCNICO

Artículo 4.- Catálogo de las figuras profesionales de bachillerato técnico: La nueva oferta formativa en el Bachillerato Técnico estará conformada por 3 áreas, 11 familias y 34 figuras profesionales, según el siguiente detalle:

a. Área deportes y salud:

Familia profesional	Figura profesional
Deportes	1. Actividad física, deporte y recreación
	2. Gestión deportiva y cultural
Salud y servicio	1. Seguridad ciudadana
	2. Atención a la primera infancia
	3. Asistencia y cuidado a grupos prioritarios

b. Área artística:

Familia profesional	Figura profesional
Artes	1. Gestión cultural y artes plásticas
	2. Gestión cultural y artes escénicas
	3. Gestión cultural y música
Diseño	1. Diseño de modas
	2. Diseño gráfico y multimedia

c. Área técnica:





Familia profesional	Figura profesional
Administrativa y financiera	1. Gestión financiera
	2. Gestión administrativa y logística
Agropecuaria	1. Manejo de recursos hidrobiológicos
	2. Producción agropecuaria sostenible
Ambiente	1. Gestión ambiental y desarrollo sostenible
	Conservación y manejo de áreas protegidas
	1. Climatización
Construcción sostenible	2. Construcción de obra civil
Construcción sostenible	3. Estructuras y construcciones metálicas
	4. Instalaciones eléctricas
	1. Electrónica
	2. Mecatrónica
Industrial	3. Fabricación en madera
	4. Electromecánica industrial
	5. Electromecánica automotriz
	6. Conservación y procesamiento de alimentos
	7. Producción de calzado
	1. Seguridad Informática
	2. Redes y telecomunicaciones
Tecnologías	3. Ciencias de Datos
	4. Soporte informático
	5. Desarrollo de software
Turismo	1. Hostelería y arte culinario
Turismo	2. Gestión turística

Las áreas, familias y figuras profesionales podrán ser implementadas de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional, la vocación productiva del territorio y la capacidad operativa de cada institución educativa.

CAPÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA OFERTA FORMATIVA DE BACHILLERATO TÉCNICO

Artículo 5.- Determinación de las necesidades para la implementación: La nueva oferta formativa de bachillerato técnico responderá a las necesidades del territorio, la viabilidad y las condiciones necesarias para su implementación, permitiendo la continuidad de trayectorias educativas en la educación superior, e insertarse al mundo laboral o el emprendimiento.

Artículo 6.- Pertinencia y viabilidad para la implementación: Para la implementación de la nueva oferta formativa de bachillerato técnico, las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación deberán materializar la pertinencia y viabilidad a través del desarrollo de los siguientes análisis:

- 1) Análisis de oferta y demanda;
- 2) Análisis de pertinencia que justifique la necesidad de creación de la oferta de bachillerato técnico, en función de las necesidades del territorio, continuidad de trayectorias educativas en la educación superior e inserción al mundo laboral o al emprendimiento; y,
- 3) Análisis de viabilidad que justifique la capacidad operativa de la institución educativa para ofertar una o varias de las figuras profesionales de bachillerato técnico, que considere al menos, lo





siguiente: (i) infraestructura adecuada, (ii) equipamiento para el desarrollo de módulos formativos; y, (iii) docentes para la formación técnica.

Artículo 7.- Informe Técnico de Pertinencia y Viabilidad para las Instituciones Educativas Fiscales: Las instituciones educativas fiscales deben efectuar un informe técnico de pertinencia y viabilidad, basado en los análisis establecidos en el artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial, el cual se realizará en conjunto con la Dirección Distrital, este documento será aprobado por las Coordinaciones Zonales, Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Guayaquil de acuerdo a la jurisdicción a la que pertenece la institución educativa, conforme el instructivo de implementación de la oferta de bachillerato técnico que se expedirá para el efecto.

Artículo 8.- Requisitos Técnicos y Normativos para las Instituciones Educativas Particulares, Fiscomisionales y Municipales: Las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular deben cumplir con la normativa vigente que regula el funcionamiento de los establecimientos educativos. Para la determinación de la pertinencia y viabilidad se fundamentarán en los análisis señalados en el artículo 6 del presente instrumento y conforme el instructivo de implementación de la oferta de bachillerato técnico que se expedirá para el efecto.

CAPÍTULO IV

MONITOREO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVA OFERTA FORMATIVA DE BACHILLERATO TÉCNICO

Artículo 9.- Del Monitoreo: El monitoreo a la nueva oferta formativa de bachillerato técnico consiste en un proceso sistémico, administrativo y continuo con el objetivo de asegurar una correcta implementación de la oferta de Bachillerato técnico, asegurando se cumplan con los requerimientos de implementación plasmados en el Instructivo de Implementación y los estándares y procedimiento establecidos en la Norma técnica. La temporalidad del monitoreo es continua puede realizarse varias veces a la semana y mes.

Los responsables del monitoreo y generación de evidencia sobre el funcionamiento de la nueva oferta de Bachillerato Técnico, será la autoridad de la institución y el Distrito Educativo que corresponda a su jurisdicción.

Artículo 10.- Del Seguimiento: El seguimiento a la implementación de la nueva oferta de bachillerato técnico tiene un enfoque amplio y se centra en revisar el progreso hacia los objetivos establecidos, asegurando que se cumpla en el tiempo planificado de mediano y largo plazo.

La temporalidad para realizar el seguimiento en el primer periodo escolar de implementación será cada seis meses. A partir del siguiente periodo escolar los informes pueden realizarse anualmente.

Los responsables del seguimiento serán la autoridad de la institución educativa y el Distrito Educativo que corresponda a su jurisdicción, para el efecto, remitirán informes técnicos con los avances semestrales o anuales según corresponda, dirigidos a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva.

Artículo 11.- De la Evaluación: La evaluación de la nueva oferta de bachillerato técnico, esta consiste en un proceso integral que tiene como objetivo analizar y valorar la calidad, relevancia y efectividad de la nueva oferta de bachillerato técnico implementada, a fin de asegurar que la oferta formativa cumpla con los estándares educativos, responda a las necesidades del mercado laboral y satisfaga las expectativas de los estudiantes.

La responsable de la evaluación será la Dirección Nacional de Investigación Educativa en conjunto con la Dirección Nacional de Bachillerato, se realizará cuando se considere pertinente. Sin embargo, como mínimo debe realizarse una evaluación a los cinco (5) años desde la implementación, dado que las necesidades territoriales, productivas y tecnológicas avanzan exponencialmente y la oferta de bachillerato técnico debe ir acorde a estos cambios.





DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación realizar la proyección de la oferta formativa de Bachillerato Técnico a nivel territorial, considerando la pertinencia a nivel cantonal y la política territorial, el interés de los/las estudiantes para definir la o las figura(s) profesional(es) que serán implementadas a partir de año lectivo 2025-2026 en el régimen Sierra-Amazonía, en las instituciones educativas que garanticen la capacidad operativa.

SEGUNDA.- Disponer a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, realizar el acompañamiento y seguimiento en la proyección de la oferta formativa de Bachillerato Técnico a los niveles desconcentrados para la implementación de la nueva oferta formativa de bachillerato técnico.

TERCERA.- Disponer la implementación del Catálogo de las Figuras Profesionales de la nueva Oferta Formativa de Bachillerato Técnico que se expide a través del presente Acuerdo Ministerial, de manera progresiva a partir de año lectivo 2025-2026 en el régimen Sierra-Amazonía, cumpliendo para el efecto las siguientes fases:

Fase 1. Instituciones educativas de sostenimiento fiscal que serán beneficiadas de la dotación de equipamiento y maquinaria en las cinco (5) figuras profesionales de la familia de Tecnologías a través del Proyecto de inversión "Reforma Integral al Bachillerato". Estos establecimientos ofertarán las nuevas figuras profesionales a partir del periodo escolar Sierra–Amazonia 2025–2026.

Fase 2. Instituciones educativas de todos los sostenimientos que garanticen la pertinencia, viabilidad y el interés de las/los estudiantes por la o las figura(s) profesional(es) seleccionada(s), así como la capacidad operativa en alineación con los planes, programas, y proyectos que impulsa el Ministerio de Educación, a esta fase se le denomina Proyección Territorial de la oferta de bachillerato técnico. Estos establecimientos ofertarán las nuevas figuras profesionales a partir del periodo escolar Sierra- Amazonia 2025 – 2026.

Fase 3. Instituciones educativas fiscales que serán dotadas de equipamiento y maquinaria, a través del Proyecto de inversión "Reforma Integral al Bachillerato". Estos establecimientos ofertarán las nuevas figuras profesionales a partir del periodo escolar Costa-Galápagos 2026–2027.

CUARTA.- Disponer a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Currículo, elaborar y emitir de manera progresiva los planes de estudios y los currículos correspondientes a la nueva oferta formativa de Bachillerato Técnico que se implementará a partir del año lectivo 2025-2026, en el régimen Sierra-Amazonía, iniciando ese año lectivo con primer curso de Bachillerato Técnico.

QUINTA.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo a través de la Dirección Nacional de Formación Inicial e Inducción Profesional, realizar el levantamiento, revisión u homologación de los perfiles profesionales, a partir de la expedición de los planes de estudios y los currículos correspondientes a la nueva oferta formativa de Bachillerato Técnico.

SEXTA.- Disponer a la Coordinación General de Gestión Estratégica, a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, implementar el Catálogo de Figuras Profesionales de la nueva oferta formativa de Bachillerato Técnico y demás desarrollos que los sistemas informáticos del Ministerio de Educación, de conformidad a la hoja de ruta definida por la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y las demás áreas involucradas; la misma que incluirá la entrega de los insumos por parte de las unidades administrativas relacionadas, la elaboración de los requerimientos funcionales o controles de cambios formalizados a cargo de las mismas, según corresponda, para inicio de la automatización y/o cambio de la/las aplicación/es. La puesta en producción y operatividad de los sistemas informáticos se realizará una vez culminada las fases de desarrollo de software.





SÉPTIMA.- Disponer a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Currículo, realizar procesos permanentes de monitoreo, control y seguimiento de la aplicación del currículo de la nueva oferta formativa de Bachillerato Técnico.

OCTAVA.- Disponer a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Investigación Educativa, de manera conjunta con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, realizar estudios que permitan evaluar la implementación de la nueva oferta formativa de bachillerato técnico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, en el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, establecerá las equivalencias de las figuras profesionales vigentes con el catálogo de las Figuras Profesionales de la Nueva Oferta Formativa de Bachillerato Técnico.

SEGUNDA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, para que, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, en coordinación con la Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva y la Dirección Nacional para Personas con Escolaridad Inconclusa, en el plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, definan las figuras profesionales de bachillerato técnico para el servicio educativo especializado para personas con discapacidad y el servicio educativo para jóvenes, adultas, y adultas mayores.

TERCERA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, en el plazo máximo de noventa (90) días a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, la elaboración del instructivo para la implementación del Catálogo de las figuras profesionales de la nueva oferta formativa de bachillerato técnico.

CUARTA. - Responsabilícese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos y la Subsecretaría de Educación Especializada, en el plazo de máximo de noventa (90) días, a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, establecer los mecanismos de transición estudiantil entre figuras profesionales, así como la promoción y culminación de los estudiantes que se encuentran cursando las figuras profesionales establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00057-A y Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00034-A, y las nuevas figuras profesionales.

QUINTA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, la elaboración de la norma técnica para el funcionamiento y gestión de la oferta de bachillerato técnico, que contiene estándares, gestión administrativa, gestión pedagógica, seguimiento y monitoreo.

SEXTA.- Responsabilícese a los Niveles Desconcentrados del Ministerio de Educación y a las máximas autoridades de los establecimientos educativos de todos los sostenimientos la garantía de que el estudiantado que curse el Bachillerato Técnico en las Figuras Profesionales contempladas en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00057-A, del 22 de octubre de 2021, reformado a través de Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00034-A de 20 de septiembre del 2022, culminen sus estudios conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 252 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del







presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ MINISTRA DE EDUCACIÓN

